



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en calidad de apoderada judicial de la Señora SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, contra DAYANA HOOKER PUSEY, los menores DWIGHT HOOKER PUSEY y DARYL HOOKER PUSEY, representados legalmente por GELINA PUSEY BROWN, JOSELIN HOOKER LINARES, y la menor ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, representada legalmente por SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de TERCENIO SILVANO HOOKER KELLY, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0238-22

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó las irregularidades que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0199-22 del 03 de junio de 2022, el Despacho considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio de los compañeros permanente, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 20 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.

De otro lado, en vista de que la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados del finado TERCENIO SILVANO HOOKER KELLY, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que una de las demandadas es la menor ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, hija de la demandante, por lo cual es preciso señalar que el inciso 1 del Artículo 54 del C.G.P., establece que: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales(...)"; igualmente, el numeral 1 del Artículo 55 ibídem, indica que "Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el



juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. (...)." (Subrayas fuera de texto original).

De las normas reseñadas se desprende que la menor ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, quien funge como demandada en este asunto, no puede ser representada por su madre, la señora SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, por existir conflicto de intereses, toda vez que la misma milita como demandante en este proceso. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar al Dr. JEFFERY MARTINEZ POMARE, de la lista de abogados que ejercen la profesión, elaborada por el Despacho, como curador ad litem para que represente en este proceso a la menor ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS. Líbrese el oficio pertinente.

Igualmente, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante suministró la dirección electrónica de los demandados, en calidad de herederos determinados, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en calidad de apoderada judicial de la Señora SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, contra DAYANA HOOKER PUSEY, los menores DWIGHT HOOKER PUSEY y DARYL HOOKER PUSEY, representados legalmente por GELINA PUSEY BROWN, JOSELIN HOOKER LINARES, y la menor ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, representada legalmente por SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de TERCENCIO SILVANO HOOKER KELLY, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado TERCENCIO SILVANO HOOKER KELLY.

SEGUNDO: Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbal en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados DAYANA HOOKER PUSEY, DWIGHT HOOKER PUSEY, DARYL HOOKER PUSEY, JOSELIN HOOKER LINARES, y ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado TERCENCIO SILVANO HOOKER KELLY, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: Nombrar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión elaborada por el Despacho al Doctor JEFFERY MARTINEZ POMARE, como Curador Ad-Litem, a fin de que represente dentro del presente proceso a la menor ANISSA SAMAY HOOKER WILLIAMS; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado TERCENCIO SILVANO HOOKER KELLY, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comunique con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.



Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora SCHARLEY JANELY WILLIAMS GORDON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**